



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ  
(ACUERDO PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018)

Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2021 00429

En atención a la documental que antecede, el Juzgado dispone:

1. Tener notificado por AVISO al demandado **Luis Miguel Castro Duarte** tal como se acredita con la documental adosada por la parte actora, quién a través de apoderado contesto la demanda, pero de forma extemporánea<sup>1</sup>.

2. Se **rechaza** la nulidad formulada por la parte demandada, por cuanto, no cumple los requisitos señalados en el inciso primero del artículo 129 del C.G del P. Por demás, téngase en cuenta que el artículo 292 únicamente exige que «*Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica*», sin ningún requisito adicional, tal como se acreditó por la parte actora<sup>2</sup>, amén que del aviso se evidencia que se indicó el término con el que contaba para contestar la demanda, nótese como se señaló:

Se advierte que esta notificación se considerará cumplida al finalizar el día siguiente al de la FECHA DE ENTREGA DE ESTE AVISO.  
Por ende comenzara el termino de traslado de la contestacion de la demanda de 10 días hábiles, donde debe enviarla al correo electronico oficial del Juzgado y a la parte demandante:

- **Cmpl77bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** (DECRETO 806 DE 2020)
- **yobanychacon36@hotmail.com** (ARTÍCULO 78 numeral 14 del Código General Del Proceso)

Dentro de este último podrá manifestar lo que considere pertinente en defensa de sus intereses.

3. Se reconoce personería al abogado **Jairo Vélez Zapata** como apoderado del demandado **Luis Miguel Castro Duarte**, en los términos y para los fines del mandato otorgado.

4. Por consiguiente, en atención a que se ha cumplido lo dispuesto en el inciso 2<sup>o</sup>

<sup>1</sup> Nótese que la notificación por aviso se realizó el **7 de septiembre de 2021**, por tanto, de acuerdo a las previsiones del artículo 292 del C.G del P, la misma se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega (*8 de septiembre de 2021*), entonces, los tres (3) días para retirar o solicitar los documentos del proceso fenecieron el 13 de septiembre de 2021, y consecuentemente los diez (10) días para formular oposición vencieron el 27 de septiembre de 2021, no obstante, la contestación se allegó hasta el 30 de septiembre de 2021, tal como se puede apreciar del archivo rotulado con el #22 del cuaderno principal.

<sup>2</sup> Ver archivo #14.

del artículo 440 del C. G. del P., el Juzgado resuelve, previo los siguientes:

### ANTECEDENTES

Mediante proveído de fecha 2 de marzo de 2020, se libró mandamiento de pago a favor de MILLER REYES CASTRO contra LUIS MIGUEL CASTRO DUARTE.

El ejecutado se notificó por aviso acorde se acredita con la documental aportada por la parte actora, quién contestó, pero de forma extemporánea.

### CONSIDERACIONES

La demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

Adicionalmente, se encuentra acreditada la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso, incorporada en cinco (5) Letras de Cambio a favor del demandante, instrumentos que además cumplen los requisitos consagrados en el Estatuto Comercial. De ahí que, al encontrarse cumplidas tales exigencias permite confirmar la orden de pago emitida, contra los demandados.

Así las cosas, en consideración a que el extremo pasivo no formuló oposición y los títulos ejecutivos contienen los requisitos legales, es viable continuar con la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE:

**Primero:** Seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el mandamiento de pago de fecha 27 de mayo de 2021.

**Segundo:** Ordenar la práctica de la liquidación del crédito aquí perseguido, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

**Tercero:** Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar en el proceso.

**Cuarto:** Condenar en costas a la parte ejecutada, por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$683.372 m/cte.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE<sup>3</sup>**

**Firmado Por:**

**Oscar Giampiero Polo Serrano**

---

<sup>3</sup> Decisión anotada en el estado No. 088 de 8 de noviembre de 2021.

**Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 77  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**968cad5581d65209297859c1c4e3cde1ed96594187a2d4935e3ec620fd3445a4**

Documento generado en 05/11/2021 01:15:52 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**